



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-061/2021

**PARTE
DENUNCIANTE:**

[REDACTED]
[REDACTED], OTRORA
CANDIDATA A LA ALCALDÍA
DE MILPA ALTA, POSTULADA
EN CANDIDATURA COMÚN
POR LOS PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL,
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PROBABLE
RESPONSABLE:**

[REDACTED]
[REDACTED], OTRORA
CANDIDATA A LA ALCALDÍA
DE MILPA ALTA POSTULADA
POR EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO
PONENTE:**

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ**

SECRETARIADO:

**ARMANDO AZAEL
ALVARADO CASTILLO Y
JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER**

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que determina la **existencia** de la infracción materia del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de [REDACTED], en su carácter de candidata a la Alcaldía Milpa Alta postulada por el Partido

Verde Ecologista de México, por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante o quejosa:	██████████, otrora candidata a la Alcaldía de Milpa Alta postulada en Candidatura Común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Probable responsable o Karla Valeria Gómez:	██████████, en su carácter de candidata de la Alcaldía Milpa Alta postulada por el Partido Verde Ecologista de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas



y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva:	Persona Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el

veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el seis de junio del año en curso.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1 Queja. El veintiuno de mayo la quejosa presentó queja en la cual denunció VPRG en contra de la probable responsable, por manifestaciones que realizó el doce de mayo en el debate organizado por el IECM para la elección de Milpa Alta, mismas que se difundieron en la red social de YouTube.

2.2 Registro. En esa misma fecha la Secretaría Ejecutiva recibió a trámite la queja de referencia y ordenó el registro de la misma con el número **IECM-QNA/496/2021**.

2.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento, emplazamiento y medidas cautelares. El veintidós de mayo la Comisión ordenó el **inicio del Procedimiento** por la difusión de expresiones que pudieran generar VPRG en el debate de la Alcaldía Milpa Alta, que se llevó a cabo el doce de mayo y que se difundió en la red social de YouTube, registrándose con el número de expediente **IECM-QCG/PE/088/2021**, ordenando **emplazar²** a la probable responsable.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

² El respectivo emplazamiento se realizó el veintiocho de mayo.

La probable responsable dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado el dos de junio.

Por lo que respecta al dictado de medidas cautelares, la Comisión las decretó procedentes, al considerar que las expresiones vertidas cumplieron con los requisitos exigidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio el Secretario Ejecutivo proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó dar vista a estas con el expediente del Procedimiento, a efecto que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

2.5. Cierre de instrucción. El uno de julio la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.6. Dictamen. El ocho de julio la Secretaría Ejecutiva elaboró el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/088/2021** y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El ocho de julio se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio

IECMSE/QJ/1958/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECMQCG/PE/088/2021**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante Acuerdo nueve de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-061/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1816/2021**.

3.3. Radicación. El diez de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, con auxilio de la Encargada de Despacho de la Unidad, radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante Acuerdo de trece de julio de la presente anualidad la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es

garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el Órgano Jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de la probable responsable, por presuntas expresiones realizadas en el debate a la Alcaldía de Milpa Alta organizado por el IECM que podrían constituir VPRG.

Hechos que pudieron tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 20202021, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP38/2018.

Cabe recordar que de acuerdo con la reciente reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por VPRG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del

4

Véase:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de veintidós de mayo, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas.

No obstante, la probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento formulado, solicitó la improcedencia del Procedimiento, señalando en esencia que la queja resultaba frívola, al no haber realizado una ponderación sobre su derecho a la libertad de expresión durante el debate que se realizó por parte del IECM, con lo que se busca censurar sus opiniones en el marco del debate político.

Frivolidad

Contrario a lo aducido, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

El Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

La ponderación que solicita la probable responsable respecto de su libertad de expresión es una cuestión que se debe dilucidar al estudiar el fondo del asunto. Ello, a partir de la valoración de las circunstancias y elementos probatorios que fueron aportados en el presente asunto.

TERCERO. Hechos denunciados, defensas y valoración probatoria

I. Hechos

En el escrito de queja presentado, la parte denunciante manifiesta que el pasado doce de mayo, durante la celebración del debate organizado por el Instituto Electoral, la probable responsable realizó manifestaciones en su contra que configuran VPRG.

Expresiones que desde su perspectiva son denigrantes, denostativas y difamatorias, al afirmar que su candidatura la obtuvo gracias al vínculo filial con su cónyuge, por quien los partidos políticos que la postulan habían elegido en un primer momento, pero después tuvieron que sustituirlo para

garantizar la paridad de género y la postularon a ella como candidata.

Asimismo, señaló que la probable responsable dijo que su esposo exhibió fotos íntimas y le recriminó el uso indebido de recursos públicos para uso personal, lo que desde su perspectiva daña su imagen, reputación y candidatura, y genera el estereotipo de género en su contra, lo que vulneró sus derechos políticos electorales.

A fin de acreditar su dicho, la actora acompañó a su escrito de queja los siguientes medios de prueba:

- a) **Técnica.** Consistente en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?=LZOnbca6SwE>, así como un disco compacto, el cual contiene un video relacionado con el debate que se llevó a cabo el doce de mayo.

II. Defensas

La probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, en esencia, manifestó lo siguiente:

- Que las manifestaciones de la quejosa generan una percepción diferente a la que se dio durante el debate, ya que las declaraciones fueron descontextualizadas.
- Que las expresiones fueron realizadas a la luz de la libertad de expresión y del derecho a la información que

tienen las y los electores de conocer a sus candidatas y candidatos.

- Que el veintiocho de abril se aprobaron los registros de manera supletoria de candidatura común por los partidos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en donde en un principio se había registrado a [REDACTED].

- Que el Instituto Electoral tuvo conocimiento que no se respetó el principio constitucional de paridad de género, debiendo ser la sanción la negativa de registro.
- Que la ciudadana [REDACTED] denunció VPRG en contra de la parte denunciante derivado de la designación como candidata cuando no tenía la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que fue un hecho público y notorio que se difundieron en Milpa Alta la filtración de fotos íntimas, de las cuales dio cuenta El Universal en su sección Metrópoli con el encabezado “Se derrumba PRI en Milpa Alta. Filtran fotos de [REDACTED]”.
- Que la quejosa no contaba con propaganda propia, sino que realizaba actos proselitistas con propaganda de su cónyuge, [REDACTED], lo cual constituye VPRG.
- Que los debates son un elemento para la confrontación de las ideas y programas de las candidaturas, por lo que

resultan relevantes y necesarios dentro de un proceso electoral, en los cuales se debe de asegurar el más amplio ejercicio a la libertad de expresión.

A fin de acreditar su dicho, acompañó a su escrito de contestación los siguientes medios de prueba:

- a) **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021 por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de las Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- b) **Documental pública.** Consistente en la sentencia del Juicio Ciudadano identificado con la clave SCM-JDC1184/2021, en la cual se advierten denuncias por VPRG por parte de una aspirante del Partido Revolucionario Institucional mujer indígena, quien señaló que la designación de la quejosa fue solo por el hecho de ser esposa del candidato [REDACTED].

- c) **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

d) La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que les beneficien.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

3.1 Inspección. Consistente en las Actas Circunstanciadas de veintiuno de mayo, instrumentadas por el personal de la Dirección Ejecutiva respecto del disco compacto que aportó la parte denunciante, así como de la página <https://www.youtube.com>, en las cuales se hizo constar la existencia de un video con una duración de una hora con treinta y un minutos, correspondiente al “Debate Chilango”, y en el cual se certificó la existencia de las expresiones de las cuales se duele la quejosa.

3.2 Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de veintiuno de mayo, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva a la página oficial del IECM, en la cual se constató la existencia del Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual se otorgó registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección a las Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del que se desprende el registro como candidata a la Alcaldía Milpa Alta de la probable responsable por parte de dicho partido.

3.3 Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de veintinueve de mayo, instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral a las redes sociales de YouTube, Facebook y Twitter, en la que se hizo constar que el video relacionado

con el debate a la Alcaldía Milpa Alta fue editado en la parte correspondiente a las manifestaciones realizadas por la probable responsable en contra de la quejosa, en cumplimiento a la medida cautelar decretada por el IECM.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 50, 51 fracción I y 53 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por el IECM constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal, y harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO**

ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁶.

Por lo que respecta a al disco compacto que ofreció la persona denunciante, se destaca que únicamente constituye indicio, dado que es **prueba técnica**, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁷.**

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias

⁶ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁷ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta⁸.

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable

Es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que la probable responsable participó en el Proceso Electoral como candidata a la Alcaldía de Milpa Alta postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁹.

2. Existencia y contenido del video controvertido

Del análisis a las constancias que integran el expediente se tiene plenamente acreditada la difusión del video relacionado con el “Debate Chilango” organizado por la autoridad

⁸ Con fundamento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en la página www.te.gob.mx

⁹ Situación que se refuerza con el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por medio del cual se otorgó registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección a las Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

instructora el doce de mayo, en el que participaron las personas candidatas a la Alcaldía Milpa Alta, del cual se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

“... [REDACTED], celebro que hoy te encuentres aquí, aunque en vía remota, mostrando tus propuestas ya que la utilización política que han hecho de tu imagen es de lo más ruin y lamentable. Eres candidata no porque lo haya decidido tu partido, ni por reconocimiento a tu liderazgo, ni a tus capacidades; eres candidata porque tu esposo no pudo serlo. Hoy nosotros creemos que es imperdonable y que es increíble que tu partido haya tenido que ser obligado por el Instituto para cumplir con la paridad de género, es muy lamentable que normalicen la violencia que nos afecta a todas desde hace varios años. Han normalizado la violencia hacia otras mujeres y el uso indebido y cobarde que hizo tu esposo de unas fotos íntimas...”

... [REDACTED] tu vida ha sido de telenovela. Desde los triángulos amorosos, hasta tener el nivel de vida de cualquier influencer; gracias a los recursos públicos tu nuera [REDACTED] acaba de ser inhabilitada por el desvío de recursos, con una multa por cuatro millones de pesos para resarcir el daño al erario de Milpa Alta; se oyen muy bonitas tus propuestas, pero lo hubieran hecho; no sólo los investigan por la operación –zafiro- y por el desvío de 300 millones de pesos. Mientras nuestras familias viven en las más sentidas y dolorosas carencias; tú vives con un spa, con villas y con actividades millonarias, viajando en yate con la construcción de un campo de golf y sobre todo viviendo de los Milpatenses...”

3. Debate Chilango

Es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que el doce de mayo se llevó a cabo un debate en el cual participaron las candidaturas a la Alcaldía Milpa Alta, mismo que fue organizado por el Instituto Electoral.

CUARTO. Estudio de Fondo

1. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si las manifestaciones realizadas por la probable responsable el doce de mayo en el marco del debate llevado a cabo por el Instituto Electoral para las candidaturas a la Alcaldía Milpa Alta pudieran o no configurar **Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género**, por transgredir lo previsto en los artículos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C), fracción VII, del Código Local y 1 fracción XXII, 12 y 15 de la Ley Procesal.

Marco Normativo. Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género

Convencional

CEDAW¹⁰

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y

¹⁰ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#). ¹¹ Artículo 1.

las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra¹¹.

Señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹¹.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos

¹¹ Artículo 7.

de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹².

Convención de Belém do Pará¹³

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁴.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹⁵.

¹² Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹³ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁴ Artículo 1.

¹⁵ Artículo 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁶.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Marco legal nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

¹⁶ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹⁷.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;

¹⁷ Amparo en revisión 554/2013.

- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

¹⁹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar

el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF¹⁸

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticoelectorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior

Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de

¹⁸ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos ¹⁹ ; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia

¹⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres²⁰.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan²¹:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o

²⁰

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

²¹ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII.

resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones

u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Esta última puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes, simpatizantes.
- f) Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del Proceso Electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de

responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;
- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c)** Disculpa pública,

d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?

- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?

- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?

- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

- i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

Caso concreto

Se considera que la infracción denunciada en el presente asunto es **existente**, con base en las siguientes consideraciones:

Como se precisó, en el presente asunto se denuncia la infracción de VPRG en perjuicio de la entonces candidata a la Alcaldía Milpa Alta postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de expresiones que se emitieron en el debate de doce de mayo organizado por el Instituto Electoral para las candidaturas a la Alcaldía de la citada demarcación territorial.

Ahora bien, es oportuno precisar que un debate tiene como finalidad dar a conocer, a la ciudadanía en general, las opiniones por parte de dos o más personas acerca de uno o varios temas de interés general, y en el que cada una de las participantes expone sus ideas y defiende sus opiniones sobre las mismas.

Así, tenemos que la parte quejosa aduce que durante el desarrollo del debate se realizaron las siguientes expresiones en su contra:

“...Alicia celebro que hoy te encuentres aquí, aunque en vía remota, mostrando tus propuestas, ya que la utilización política que han hecho de tu imagen es de lo más ruin y lamentable. Eres candidata no porque lo haya decidido tu partido, ni por reconocimiento a tu liderazgo, ni a tus capacidades; eres candidata porque tu esposo no pudo serlo. Hoy nosotros creemos que es imperdonable y que es increíble que tu partido haya tenido que ser obligado por el Instituto para cumplir con la paridad de género. Es muy lamentable que normalicen la violencia que nos afecta a todas desde hace varios años; han normalizado la violencia hacia otras mujeres y el uso indebido y cobarde que hizo tu esposo de unas fotos íntimas...”

...Alicia, tu vida ha sido de telenovela. Desde los triángulos amorosos, hasta tener el nivel de vida de cualquier influencer;

gracias a los recursos públicos tu nuera Leslie Hernández acaba de ser inhabilitada por el desvío de recursos, con una multa por cuatro millones de pesos para resarcir el daño al erario de Milpa Alta; se oyen muy bonitas tus propuestas, pero lo hubieran hecho; no sólo los investigan por la operación –zafiro- y por el desvío de 300 millones de pesos. Mientras nuestras familias viven en las más sentidas y dolorosas carencias; tú vives con un spa, con villas y con actividades millonarias, viajando en yate con la construcción de un campo de golf y sobre todo viviendo de los Milpatenses...”

Señala que las manifestaciones constituyen VPRG en su contra, derivado a que son denigrantes, denostativas y difamatorias, al afirmar que su candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta la obtuvo derivado del vínculo filial con su cónyuge, a quien los partidos políticos en un principio habían optado en postularlo a él, pero después tuvieron que sustituirlo para garantizar la paridad de género, motivo por el cual fue propuesta como candidata.

Asimismo, dice que la probable responsable afirmó que su esposo exhibió fotos íntimas y le recriminó el uso indebido de recursos públicos para uso personal, lo que desde su perspectiva dañó su imagen, reputación y candidatura, y generó el estereotipo de género en su contra, lo que vulneró sus derechos políticos electorales.

De conformidad con lo sustentado por el TEPJF en la citada Jurisprudencia **21/2018**, se consideró que para acreditar la existencia de VPRG dentro de los mensajes denunciados, se debía analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y
5. Si se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las expresiones realizadas en el video controvertido sí constituyen VPRG en contra de la quejosa.

Toda vez que a juicio de este Tribunal Electoral se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados, como se muestra a continuación:

1. El primer elemento se cumple, ya que las expresiones se realizaron en contra de la quejosa en su calidad de candidata a la Alcaldía de Milpa Alta durante el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021.

2. El segundo elemento también se tiene por cumplido, ya que los actos fueron perpetrados por la probable responsable en su calidad de también candidata a la Alcaldía Milpa Alta, de ahí que es susceptible de cometer la infracción denunciada.

3. La Jurisprudencia **21/2018** señala diversos tipos a través de los cuales se ejerce la VPRG, mismos que se analizan en conjunto con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, **humillaciones**, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos

destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o **insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas**, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos, y, finalmente,

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una **violencia invisible, implícita**, que busca deslegitimar a las mujeres a través **de los estereotipos de género que** les niegan habilidades para la política.

Aunado a lo anterior, en el referido Protocolo también se precisa que la VPRG muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Conforme a lo anterior, del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se concluye que **se tiene por colmado el tercer elemento** de la Jurisprudencia, consistente en la acreditación de actos que constituyen **violencia verbal, simbólica y psicológica**.

Al respecto, debe señalarse que el TEPJF ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la libertad de expresión en el debate político se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o que llegaran a resultar incómodas para la persona a la que son dirigidas²².

En el presente caso la probable responsable señaló que las manifestaciones denunciadas se emitieron en el contexto de un debate y sobre temas de interés público para la ciudadanía, por lo que a su juicio considera que las mismas están amparadas en su libertad de expresión.

Para este Tribunal Electoral las expresiones realizadas por la probable responsable rebasan los límites de la libertad de expresión, porque se considera que la intención de esta fue menoscabar los derechos político electorales de la quejosa, al posicionarla a un estereotipo de mujer como lo es el ser esposa de alguien y demeritar sus habilidades propias para ocupar un cargo de elección popular.

²² Véase SUP-REP-108/2019.

Cabe señalar que el TEPJF estableció en la sentencia SREPSC-088/2021 lo siguiente:

*Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no, lo cual ocurre como se lee a continuación.*

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

*En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.*

*Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico en el mundo de lo fáctico.*

En ese sentido, del análisis integral a las expresiones denunciadas se advierte que la intención de la probable responsable fue la de degradar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la probable responsable, al basarse en elementos de género.

Ello, porque las expresiones transmiten el mensaje de que la parte denunciante obtuvo su candidatura porque su esposo no pudo serlo, más que por sus capacidades o méritos propios, como se evidencia a continuación:

“...██████, celebro que hoy te encuentres aquí, aunque en vía remota, **mostrando tus propuestas, ya que la utilización política que han hecho de tu imagen es de lo más ruin y lamentable. Eres candidata no porque lo haya decidido tu partido, ni por reconocimiento a tu liderazgo, ni a tus capacidades, eres candidata porque tu esposo no pudo serlo...**

Como se observa, en dichas expresiones se hace referencia a la actora de forma tal que no solo se vincula con un hombre, sino que se subordina a su esposo.

Es decir, se transmite la idea que la candidatura que obtuvo se dio únicamente porque el esposo de la quejosa no lo fue, derivado de las modificaciones en las postulaciones de candidaturas por una cuestión de paridad de género.

De esta manera, a consideración de este Tribunal Electoral, las manifestaciones invisibilizan la trayectoria política de la actora, menoscabando o limitando su autonomía en el ámbito público para poder llegar por méritos propios a un cargo de elección popular.

Además, esas expresiones no pueden ser tomados en cuenta como una crítica severa en contra de la quejosa, porque no se circunscriben a hechos propios de su trayectoria política. Sino que son hechos oponibles a su esposo, en los cuales se subsume a la denunciante como si su candidatura hubiese dependido de este.

En ese sentido, de las expresiones se puede inferir que la obtención de la candidatura de la quejosa parte de la

condición de que, a partir de la relación de matrimonio que existe, ya que su esposo no obtuvo en un principio la candidatura y en consecuencia se dio la designación de ella, lo que genera un referente que los vincula de una manera indisoluble y subordinada al haber fungido ambos como candidatos –ella en sustitución de él- al mismo cargo de elección popular.

Es decir, no se trata de una crítica que, por muy áspera y severa, verse sobre hechos propios de la trayectoria política de la denunciante, sino que se subordina al papel de esposa, lo cual genera un estereotipo de género²³.

En ese sentido, observamos que el estereotipo de género que se asigna a la quejosa, menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público; en la medida que se expresa una subordinación o codependencia de las mujeres con los hombres, al asignarle el rol de género, consistente en el papel de esposa –aun y cuando en las expresiones denunciadas no se haya realizado la manifestación expresa de esa palabra– limitando o pretendiendo menoscabar el desempeño de la denunciante en el ámbito público.

Estas expresiones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y

²³ Al respecto, Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como *aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales*. Cook Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales* (traducción de Andrea Parra), Filadelfia, University of Pennsylvania Press-ProFamilia, 2009. Para las autoras, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, sino **cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales**, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.

Así, por ejemplo, de conformidad con las autoras, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser *esposas, madres y amas de casa* y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar”, tienen una larga historia de ser usados para **justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública, como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos**.

subordinadas a un hombre, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en el ámbito político-electoral²⁴.

Así, del mensaje se observa que está compuesto de frases relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, al estar insertas de una forma en la que se hace referencia directamente a los estereotipos que son aplicables por su género.

Del análisis integral del video denunciado, se advierte que se hicieron manifestaciones que expusieron públicamente a la entonces candidata a Alcaldía Milpa Alta propuesta por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Esto es así, ya que se hacen expresiones verbales que dan cuenta de supuestos nexos de corrupción de su nuera, así como la presunta filtración de fotos íntimas que publicó su esposo, es decir temas relacionados con la vida privada de la quejosa.

Es decir, no encontramos ante manifestaciones que expusieron públicamente a la quejosa en el desarrollo del debate, con el fin de mermar el ejercicio de sus derechos políticos, en virtud de que se tratan de expresiones que van más allá de los límites permitidos de libertad de expresión.

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-108/2018.

De las frases que se analizan en el presente asunto, se advierte que la probable responsable pretendió humillar a su contrincante, exponiendo que llegó a ser candidata por su esposo y no por méritos propios.

Lo anterior significa que las manifestaciones pretendieron hacer notar al público en general, que la parte denunciante fue candidata por el sólo hecho de ser mujer, más no así por su capacidad política.

De lo cual se desprende la intención de humillar a la parte denunciante en público durante el desarrollo del Debate Chilango, devaluando su capacidad de llegar a un puesto político solo por el hecho de ser mujer y esposa de quien era candidato antes que ella, de ahí que se considere que en el presente asunto se acredite la violencia **simbólica, verbal y psicológica**.

4. Este elemento sí se acredita, ya que el objeto o resultado fue menoscabar o anular los derechos político-electorales de la parte denunciante, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas representan estereotipos que hacen alusión a la asignación de un rol de género.

Aunado a que se le impone la carga de primero desvincularse de *su esposo*, antes de que se le reconozca de forma individual una trayectoria política propia, así como su capacidad de tener una candidatura por méritos propios y aspirar a ostentar un cargo de elección popular por sus propias habilidades. De esta manera, se limita o menoscaba el derecho político-electoral de la quejosa a ser votada a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que analizando las expresiones bajo una perspectiva de género, como se dijo, se hace una alusión sobre una relación indisoluble entre la actora y su cónyuge en el ámbito político, es decir, le evidencia una falta de capacidad a la parte denunciante como persona independiente y competente para ser candidata por cualidades propias y, en consecuencia, desempeñar un cargo público.

Lo anterior significa que el mensaje tiene la intención de transmitir la idea de que la quejosa se postuló como candidata a la Alcaldía de Milpa Alta porque su esposo debió ceder ese lugar ya que el instituto político que los postuló debía cumplir con una cuota de género, y no por la trayectoria profesional, política y propuestas de forma individual.

Ello configura el micromachismo conocido como “La mujer de tal”²⁵, en donde de forma imperceptible se asume que una mujer no tiene las capacidades necesarias para hacer algo de forma propia, sino que ella “es” dependiente de una relación con un hombre, reduciéndola a un mero accesorio dependiente de las decisiones de un varón.

Dichas expresiones pueden generar en la ciudadanía la percepción errónea de que las mujeres dependen de un hombre para ocupar cargos públicos, subordinadas a las acciones de estos, esto es, que la quejosa depende de su marido y que se encuentra subordinada a las acciones que él le indique, manifestaciones que escapan de las permisiones respecto del derecho a la libertad de expresión.

²⁵ De la Garza, Claudia y Derbez, Eréndira (2020) “No son micromachismos cotidianos”. Grijalbo México.

5. En la especie, este elemento se actualiza, ya que nos encontramos en presencia de **violencia simbólica, verbal psicológica**.

El Protocolo de Violencia Política establece que este tipo de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, secreta, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la **aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política**.

Las víctimas son con frecuencia “cómplices” de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con estos estereotipos, que cabe mencionar, no son fácilmente percibidos como “herramientas de dominación”.

De igual modo, “en las ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el ‘dominador’ ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de ‘los dominados’”.

En este caso, este Órgano Jurisdiccional advierte que se está en presencia de violencia **simbólica, verbal y psicológica**, porque el contenido de las expresiones tuvo como fin deslegitimar a la parte quejosa, a través de estereotipos de género, al asignarle el rol de “esposa”, invisibilizando su trayectoria propia en el ámbito público y subordinándola a la de su esposo.

Es decir, que las expresiones se realizaron en su contra por su condición de ser mujer, ello, porque como se dijo se pretendió humillar a la parte quejosa al transmitir la idea que

su candidatura fue obtenida por el solo hecho de ser mujer y esposa de alguien, mas no por sus capacidades.

Lo anterior, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ya que se tiene la falsa percepción de que los hombres son los únicos capacitados para desenvolverse en la política, ya sea ejerciendo un cargo público o como candidatos a éste.

En este sentido, dicha percepción afecta de manera trascendental a las mujeres, al reiterar estereotipos de género, al no desvincularlas de un hombre para poder llegar a ocupar cargos de elección popular, lo cual debe ser desterrado en una sociedad democrática en la que se reconocen los principios de igualdad y oportunidad de las mujeres.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción consistente en **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, atribuible a la probable responsable.

QUINTO. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

Una vez que se acreditó la responsabilidad administrativa en el presente asunto por parte de Karla Valeria Gómez lo procedente es realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción que corresponda.

Para ello se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 fracción III de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones aplicables a personas candidatas en el caso que se

configure este tipo de violencia de género, el cual no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a fin de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación** (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora);
- **Proporcionalidad** (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- **Eficacia** (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular), y
- **Que sea ejemplar** (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la persona autora y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla

como levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor²⁶.

Asimismo, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes:²⁷

a) Bien jurídico tutelado

En principio, es necesario hacer énfasis que la afectación que se acreditó en este fallo es el derecho de la parte denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y candidata, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPRG.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- Modo (Cómo). La irregularidad consistió en expresiones realizadas por [REDACTED], durante el desarrollo

²⁶ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, la cual ya no se encuentra vigente, por lo que solo constituye un criterio orientador para este Tribunal Electoral.

²⁷ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis **IV/2018**, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”, en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

del debate organizado por el Instituto Electoral para las candidaturas de esa demarcación territorial, mismas que fueron replicadas en la red social de YouTube.

Las cuales transmiten el mensaje de que la parte denunciante obtuvo su candidatura por que su esposo no pudo serlo, más que por sus capacidades o méritos propios.

- Tiempo (Cuándo): El debate se llevó a cabo el doce de mayo, y la difusión de este en la red social de YouTube se constató por parte del Instituto Electoral el veintiuno siguiente.

- Lugar (Dónde): Los hechos ocurrieron en la Ciudad de México.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas

La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de una sola conducta; es decir, la referente a VPRG.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora

Conforme a las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se cuenta con la declaración patrimonial que presentó Karla Valeria Gómez.

Información de la que se advierte el monto de sus ingresos que declaró, misma que debe ser resguardada en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información confidencial.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron durante el desarrollo del debate organizado por el Instituto Electoral el doce de mayo para las candidaturas de la Alcaldía Milpa Alta, mismas que fueron replicadas en la red social de YouTube, y las cuales constituyeron VPRG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la quejosa.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Cabe precisar que se considerará reincidente a la parte infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Karla Valeria Gómez hubiera sido sancionada con antelación por la comisión de actos de VPRG.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

No existen datos que demuestren que Karla Valeria Gómez, obtuvo algún beneficio económico con la realización de las manifestaciones en contra de la parte actora.

Adicionalmente a los elementos descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

✓ **Intencionalidad**

Debe decirse que la conducta es de carácter intencional, ya que es posible concluir que Karla Valeria Gómez, tenía pleno conocimiento de las expresiones que quiso decir, lo cual permite advertir su intención de hacerlas en el desarrollo del debate, mismas que fueron constitutivas de VPRG.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, por el hecho de serlo. Es decir, que la conducta por sí misma involucra este elemento subjetivo.

✓ **Tipo de infracción**

La infracción vulneró disposiciones de orden no solo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa a la parte quejosa, al conculcar derechos humanos previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los dispuestos en los diversos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C, fracción VII, del Código Local y 1 fracción XXII, 12 y 15 fracción VI de la Ley Procesal, es decir el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

A partir de las circunstancias en que ocurrió el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió Karla Valeria Gómez, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, al ser la **responsable directa de las expresiones que realizó durante el desarrollo del debate**, que tuvo plena intención en su realización, lo cual constituyó una falta constitucional-legal y que no es reincidente.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, compete a la autoridad llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como ya fue señalado previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por la Ley Procesal y corresponde a la autoridad fijar alguna de ellas, en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la comisión de la conducta.

Al respecto, el artículo 19 fracción III de la Ley Procesal establece el siguiente catálogo de sanciones:

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación;
- b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y
- c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.

Como se advierte, la legislación prevé que la sanción a imponer por infracciones de VPRG es la cancelación de la candidatura a la cual haya sido registrada la persona infractora.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que a la fecha en que se resuelve la presente sentencia, ya se llevó a cabo la jornada electoral, por lo que no es posible aplicar la sanción prevista en la fracción III inciso C) del artículo 19 de la Ley Procesal.

No obstante, en el catálogo hay otras sanciones que pueden ser impuestas por este Tribunal Electoral, para efectos de imponer un correctivo ejemplar que inhiba la conducta realizada por Karla Valeria Gómez.

Así, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirven de criterio la Tesis XXVIII/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, así como la **Jurisprudencia 10/2018**, cuyo rubro es: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**, emitidas por la Sala Superior²⁸.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Karla Valeria Gómez, una sanción consistente en una **MULTA de 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta** ²⁹, lo cual es equivalente a la cantidad de

²⁸ Consultables en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

²⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

\$5,646.06 (cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 06/100 M.N.), establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b), de la Ley Procesal³⁰.

Se estima que dicha multa es proporcional a la falta cometida, porque la persona está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sus actividades ordinarias, dado el monto de la misma, tomando en cuenta su capacidad económica, de ahí que tampoco resulte excesiva.

Asimismo, cabe precisar que dicha multa podrá ser incrementada en caso de reincidencia en el cumplimiento de la presente sentencia y de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento.

Forma de pago de la sanción:

La multa deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de que la presente determinación haya quedado firme.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral las acciones efectuadas en acatamiento al presente fallo, a efecto de determinar lo que corresponda con relación a su cumplimiento.

En caso de que no se realice el pago respectivo en los términos precisados, se girará oficio a la Tesorería para que proceda al cobro, a través del procedimiento de ejecución

³⁰ Para imponer el monto de la multa se utilizó información confidencial, consistente en la información proporcionada respecto a la capacidad económica de la infractora, misma que debe ser resguardada por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Procesal.

SEXTO. Efectos de la sentencia

La presente resolución tiene como propósito reestablecer el orden quebrantado en contra de la parte quejosa.

Primero, cabe recordar que el artículo 1 de la Constitución Federal señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Prevé que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tal sentido, es obligación de esta Autoridad Jurisdiccional implementar aquellas acciones tendentes a asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.

Una justicia social restaurativa significa tomar las medidas de reparación y las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano.

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha emitido criterios orientadores en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer– con la Tesis 6/2019, de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**³¹.

Conforme a tal criterio, la autoridad encargada de la resolución de un procedimiento como el que se analiza, puede dictar medidas de reparación si la infracción a la normativa electoral vulnera derechos político-electorales, pues con estas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por lo tanto, aun cuando estas medidas no se encuentren previstas en la normativa electoral, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determina las medidas de reparación y no repetición, siguientes:

Medida de reparación

³¹ Consultable en www.te.gob.mx/iuse/

A. Disculpa pública

En los términos precisados en el presente fallo y al tenerse por acreditada la VPRG en contra de la quejosa, transgrediéndose su derecho humano a una vida libre de violencia y no discriminación, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como medida de satisfacción que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la parte quejosa.

Previo a ello, se deberá **DAR VISTA a la parte denunciante**, para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, manifieste su consentimiento o no respecto **de la disculpa pública que se propone en la presente sentencia**, o en su caso, indique los parámetros como **forma, términos, condiciones y plazo** de la misma, lo anterior con el propósito de no ser revictimizada.

En caso de no desahogar la vista señalada con anterioridad, y afecto de salvaguardar la integridad de la quejosa y evitar una posible revictimización, no se procederá a la disculpa pública que se propone.

Si la parte quejosa acepta como media de reparación la disculpa pública en los términos propuestos por este Tribunal Electoral o, en su caso bajo sus propios parámetros, Karla Valeria Gómez deberá difundir un video a través de sus cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter, en el cual se disculpe personal y públicamente con la ofendida por haber realizado expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

El video que se difunda deberá fijarse en las cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter de Karla Valeria Gómez, y deberá estar alojado en dichas cuentas por un periodo mínimo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la autorización de la parte quejosa para que se lleve a cabo la disculpa pública.

El video deberá reunir las siguientes características:

- Una duración mínima de treinta segundos;
- En principio, [REDACTED] deberá presentarse;
- Posteriormente, hará referencia que el video y su difusión deviene por: i) el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-PES-061/2021, y ii) que las expresiones que realizó en el debate del doce de mayo constituyeron Violencia Política en Razón de Género en contra de la parte denunciante.
- No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyen VPRG, ni los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
- La disculpa pública en mención deberá ser realizada por Karla Valeria Gómez en los perfiles de sus cuentas de redes sociales en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la legal notificación de la autorización que realice la parte quejosa.

En caso de no contar con redes sociales, deberá crear las cuentas necesarias de Facebook y Twitter para efecto del cumplimiento de esta determinación.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes a que se haya publicado el video de referencia, acompañando las constancias que así lo acrediten, **apercibida** que, en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las **medidas de apremio** a que se refiere el artículo 96 de la Ley Procesal.

Medidas de no repetición.

A. Inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad De México

En atención a lo resuelto, se ordena inscribir a [REDACTED] en el Catálogo de Personas Sancionadas de este Órgano Jurisdiccional, en el apartado de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos conducentes, una vez que la presente determinación haya causado estado.

B. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Finalmente, en atención a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena inscribir en el mismo a Karla Valeria Gómez por un

periodo de **TRES AÑOS**, considerando la calificación de la infracción cometida, una vez que la presente determinación haya quedado firme.

Para ello, se instruye a la Secretaría General realice las gestiones atinentes para notificar al Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la presente resolución y solicitarle realice la inscripción de la persona responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por el periodo señalado, una vez que la presente resolución quede firme.

En consecuencia, el Instituto Electoral Local deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre la inscripción realizada en el Registro Nacional una vez que ello ocurra.

C. Curso en VPRG

En atención al tipo de infracción y su gravedad, así como las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta en perjuicio de la parte actora, este órgano jurisdiccional estima oportuno ordenar [REDACTED] realice un curso o taller en materia de violencia de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de los dos meses siguientes a la notificación legal de este fallo, y deberá acreditar su conclusión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a que ello ocurra o bien, a la obtención de la constancia que así lo acredite.

Para lo anterior, se hace del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] que puede acudir, de manera enunciativa, a la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien consultar la

información que se encuentra visible en sus sitios oficiales de Internet:

<https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/asesorias/talleres->

[y cursos https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/](https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/)

<https://aprendedh.org.mx/?redirect=0#cursos>

D. Comunicación a otras autoridades

Al haberse configurado la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género en menoscabo de la quejosa, se deberá hacer del conocimiento la presente determinación a las autoridades siguientes:³²

- Fiscalía Electoral de la Ciudad de México.
- Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.
- Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.
- Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior, acompañando copia certificada de la presente resolución, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que en Derecho corresponda.

³² Lo anterior es acorde a lo resuelto por este Tribunal Electoral al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-006/2021.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** cometida en contra de [REDACTED], otrora candidata a la Alcaldía de Milpa Alta postulada en Candidatura Común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por parte de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de candidata a la Alcaldía Milpa Alta postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a [REDACTED], en su carácter de candidata de la Alcaldía Milpa Alta postulada por el Partido Verde Ecologista de México una **multa de 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de \$5,646.06 (cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 06/100 M.N.)** conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a [REDACTED], en su carácter de candidata de la Alcaldía Milpa Alta postulada por el Partido Verde Ecologista de México el cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición precizadas en el Considerando **SEXTO** de esta Sentencia.

CUARTO. Se ordena inscribir a [REDACTED]



██████████, en su carácter de candidata de la Alcaldía Milpa Alta postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que la presente sentencia cause estado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, por ***** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ
RAMÍREZ LEÓN
MAGISTRADA MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.